

Medidas Cautelares Sustitucion Seguro De Cauccion

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Medidas cautelares. Sustitución. Seguro de caución Se mantiene el fallo que hizo lugar al pedido de sustitución del embargo decretado por un seguro de caución, pues lo cautelado, en tanto se trata de dinero, podría derivar en una afectación de la actividad o giro de la empresa.

Buenos Aires, 12 de abril de 2017.- Y VISTOS: 1.) Apeló la parte actora en forma subsidiaria la resolución dictada en fs. 205 -mantenida en fs. 231-, por la que se acogió el pedido de reemplazo de las sumas cauteladas por la póliza de seguro de caución para sustitución de medidas cautelares decretadas judicialmente? N° 583.373, otorgada a favor del Juzgado por la suma de \$ 1.517.417,51.- Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fs. 219/222, siendo respondidos a fs. 228/229.- 2.) La recurrente se quejó de esta decisión, alegando que: i) no fue debidamente acreditada la solidez patrimonial-financiera de la entidad caucionante y, mucho menos, que a través de ella se encuentre garantizado el futuro cobro del crédito de la accionante; ii) la demandada no probó el perjuicio que le generaría el actual embargo trabado sobre suma de dinero de su propiedad, pues sólo afirmó que resultaría arbitrario mantener la medida, dado que el fundamento para su dictado -supuesto estado de insolvencia patrimonial y/o suspensión o retardo en los pagos- sería inexistente; iii) se evidencia llamativo que una firma como la accionada, que acreditó en autos tener una facturación anual por \$ 966.000.000, alegue verse perjudicada por un embargo de fondos que, desde lo cuantitativo (\$ 1.517.417,41), no debería motivar perjuicio o representar peligro alguno para la continuidad de su giro social.- 3.) Del examen de estos autos surge que, al tenerse por satisfecho el extremo previsto en el art. 209, inc. 4°, CPCCN, se ordenó trabar embargo preventivo sobre los fondos que la demandada Criba SA tuviera depositados en sus cuentas abiertas en el Banco Galicia -Casa Central- por la suma de \$ 2.830.770,48 con más la suma de \$ 1.400.000 presupuestada provisoriamente para responder en concepto de intereses y costas (fs. 92 y 95).- Luego, en orden al depósito efectuado por la accionada de \$ 2.308.156,41 (fs. 139) y las retenciones de ganancias, IVA y aportes a la seguridad social acreditadas en fs. 142/144, se ordenó el levantamiento del embargo oportunamente decretado por la suma de \$ 2.712.354 (fs. 251), quedando reducido el quantum de los fondos cautelados a \$ 1.517.417,51 (véanse fs. 205vta. y 251), cursándose la pertinente comunicación a la entidad bancaria (fs. 256).- Por otro lado, la parte demandada -afectada por la cautelar- ofreció en sustitución de esta última un seguro de caución para sustitución de medidas cautelares decretadas judicialmente, concretado con la aseguradora Fianzas y Crédito S.A Compañía de Seguros (véase instrumento de fs. 146/147).- 4.) Hecha esta descripción de las constancias vinculadas con la materia recursiva que nos ocupa, es del caso ponderar, en primer lugar, que el art. 203 CPCCN consagra el principio de la mutabilidad de las medidas cautelares en cualquier estadio procesal, pues la extensión del aseguramiento está condicionada a la trascendencia del interés a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas.- De tal forma, la posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, halla fundamento en la necesidad de evitar una situación más gravosa para el obligado, y como recaudo para su mutabilidad, se requiere que los bienes que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos embargados originalmente.- Dicho esto, apúntase en primer lugar que la parte accionada señaló en su escrito de fs. 148/153, que la indisponibilidad de los fondos cautelados le causa perjuicio innecesario y afecta gravemente (su) actividad comercial?.- Sobre el particular, aún cuando no se desprende de esa afirmación que en la especie se hubieran sufrido perjuicios insalvables en su liquidez, no puede soslayarse, sin embargo, que lo cautelado, en tanto se trata de dinero, podría derivar en una afectación de su actividad o giro. Desde tal óptica, lo expuesto constituye una circunstancia que justifica la procedencia de la mutabilidad de la medida cautelar originaria.- 5.) Así las cosas, habrá de analizarse seguidamente si la sustitución de dinero cautelado por el mentado seguro de caución alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislación adjetiva de ofrecer una garantía equivalente.- En primer lugar, con respecto a la peculiar naturaleza del seguro de caución, cabe señalar que, en nuestro derecho positivo, a partir del Decreto 7607/62, las compañías aseguradoras se encuentran facultadas -además de celebrar contratos de seguro- a constituir fianzas o garantizar operaciones de terceros, cuando estuvieran económica y técnicamente estructuradas como compañías de seguros autorizadas. El instituto, si bien no se encuentra específicamente regulado en la ley de seguros, posee fisonomía propia y encuentra cauce normativo legal en lo dispuesto en la Ley 20091.- Así, el negocio jurídico del seguro de caución? aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, cuyo objeto principal es el de garantizar a favor de un tercero denominado ?beneficiario?, las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador vinculado al beneficiario.- Por tanto, no existe un riesgo asegurable propiamente dicho -un hecho ajeno a voluntad de las partes- sino que lo que se asegura es, por el contrario, el cumplimiento de una prestación económica -no necesariamente dineraria- que debe ejecutar el ?tomador? frente al ?beneficiario?. De manera tal que el denominado ?siniestro?

